

“MORALES RAMON DEL VALLE Y OTRO C/ MEDAGLIA RAMIRO IVAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”

Causa N° MO-7237-2020

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Andres Lucio Cunto**, con la presencia del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir la presente sus certificados de firma digital, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"MORALES RAMON DEL VALLE Y OTRO C/ MEDAGLIA RAMIRO IVAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) Causa N° MO-7237-2020"** habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-CUNTO** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) Contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del 2023, se alzaron la parte actora, la demandada y la citada en garantía, interponiendo los días 28 de septiembre y 1 de octubre, los respectivos recursos de apelación; siendo los mismos, concedidos libremente.

Llegadas las actuaciones a esta alzada los días 17 y 24 de octubre presentan las expresiones de agravios, confiriéndose el correspondiente traslado, mereció las réplicas del 30 de octubre y 2 de noviembre.

2) El 23 de diciembre del 2023, se llamó **"AUTOS PARA SENTENCIA"**, providencia que al presente se encuentra consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.

II.- Las quejas

Ila.- Agravios de la parte actora

En primer lugar se agravia de la suma fijada en concepto de incapacidad psicofísica, por considerarla insuficiente.

En segundo término, se agravia de los montos fijados en relación a los rubros gastos médicos y traslados y daño moral, por entenderla reducidas. Por último cuestiona los intereses aplicados.

Ilb.- Agravios de la demandada y la aseguradora

Comienza su embate, agraviándose del monto fijado por el rubro incapacidad psicofísica por considerarla elevada, solicitando su reducción.

Luego de ello, también cuestiona la suma indemnizatoria fijada por el daño moral.

En último término se agravia de los intereses fijados.

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse.

III.- La solución desde la óptica del suscripto

Preliminarmente debo destacar que ambas expresiones de agravios, cumplen con la manda del art. 260 del C.P.C.C., más allá de los tratamientos puntuales que haremos a lo largo del presente desarrollo.

Ahora, y comenzando el tránsito hacia el abordaje de los agravios debemos resaltar liminarmente que el Sr. Juez de Grado abordó la cuestión a la luz de la normativa vigente al momento de acontecer los hechos, asumiendo idéntica postura a la que esta Sala ha sostenido (causa MO-23.280-09, R.S. 257/15, entre muchísimas otras).

1.- Daño psicofísico

La sentencia cuantificó el rubro en las sumas de \$4.500.000 (respecto del coactor Juan Ramón Amarilla) y \$7.000.000 (respecto de Ramón del Valle Morales), siendo ello cuestionado, como vimos por ambos recurrentes.

Para dar respuesta al tema, es necesario recordar -en cuanto a la incapacidad física- que, en mi concepción, la lesión a la integridad psicofísica de la persona implica "un daño en el cuerpo o en la salud", es decir, en la composición anatómica o en el desenvolvimiento funcional o fisiológico del sujeto; habiéndose precisado que la salud e incolumidad de las personas deben ser adecuadamente protegidas, y que a ese postulado no puede ser ajeno el derecho de daños, que debe brindar los adecuados resortes preventivos y resarcitorios frente a la lesión contra la integridad del ser humano (Zavala de González, Matilde. "Resarcimiento de daños", t. 2da..Daños a las personas:, pág. 71 y sgs.).

La integridad personal cuenta con la protección del orden jurídico todo (conf. arg. arts. 33, 75 inc. 22 y cc. Const. Nac., 89 del C. Penal, 1086 y ccs. del Código Civil -hoy art.1746 y ccs. del nuevo CCyCN-).

Es así que concluimos que el individuo tiene derecho a su integridad física, pues la salud y la citada integridad no son sólo un bien jurídicamente tutelado, cuyo quebrantamiento (doloso o culposo) debe ser reparado, sino que, además, constituye un valor en cuya protección está interesado el orden público (entre otras: ver causa nro. 30.973, R.S. 389bis/1993).

Concretamente, ahora, en relación al daño psicológico, vale destacar que las alteraciones o secuelas en dicha esfera, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse, a la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible (el suscripto en causa 28.511 R.S. 89/1.992, entre muchas otras).

Amén de ello, y como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar -de todo comienzo- que en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, he compartido la opinión vertida antes de ahora en ésta Sala en expte. "Sandoval, Felipe y otra c/ Alemany, Juan y otro", publicado en la Rev. L.L., 1987-C, págs. 98/113, del 18/12/869 (y conf. entre otros: Hernán Devis Echandía" en su "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso), que señala en su t.II, pág. 132, como uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial, "...Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las

conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen" "...El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones"; así también la jurisprudencia ha dicho que "...los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. entre otros: S.C.B.A., DJBA, t. 16, pág. 221; Rev. L.L., t. 42, p. 122); "...es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez" (S.C.B.A., A. y S., 1957-IV, p. 54; DJBA, t. 64, p. 153); "...las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas" (Jofre-Halperín, "Manual", t. III, 396, nro. 28; Morello "Códigos...", t. V, p. 586; y causas de esta Sala nro. 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96).

Recuérdese, además, que esta Sala ha puesto de manifiesto -reiteradamente- que "tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria" (causa nro. 31.794 R.S. 18/95; en igual línea de pensamiento véase esta Sala en causa nro. 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del experto designado no son -por si solas- elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto (arts. 384 y 474 del C.P.C.C.; esta Sala en causa nro. 48.539, R.S. 472/05, entre otras).

Llegados a este punto, debemos, previamente, hacer particular incapie en lo decidido por el sentenciante en la resolución en estudio.

Allí el a quo. señaló:

*"Antes de ello, viene al caso poner de resalto que tal como se desprende de la documentación adjunta al proveído de fecha 05/04/2023 (v. SOLICITA / SE PROVEE (238600433021445726)) y de la contestación de oficio recibida con fecha 18/05/2023 (v. OFICIO RECIBIDO (232000433021729231)) en los autos caratulados **"AMARILLA JUAN RAMON C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL"** (MO - 40027 - 2016) en trámite el **Tribunal de Trabajo N° 4 Departamento Judicial de Morón**, se ha dictado sentencia en fecha 29/05/2019 de la cual se desprende que el hecho allí referido ha acaecido en fecha 12 de mayo de 2.015, es decir, anteriormente al hecho de autos, y que el Sr. Juan Ramón Amarilla sufrió rotura de ligamento cruzado*

anterior de su rodilla derecha y que como consecuencia del accidente y su secuela física padece reacción de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo y que ambas afecciones le ocasionan una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 33,76 % de la t.o.-

Asimismo, de los autos caratulados "**AMARILLA JUAN RAMON C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL**" (MO-30462/2017) en trámite por ante el Tribunal de Trabajo n°1 Departamental, se desprende que en la pericia médica legal de fecha 24/05/2017 se determinó que por el hecho ocurrido el día 13/06/2016 el accionante padece "Compromiso de La Rodilla Izquierda:10% (Sme. Meniscal con signos objetivos, Hidartrrosis, bloqueo, maniobras.), dictándose la sentencia respectiva en fecha 24/05/2017.-

Ahora bien, conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la preexistencia incapacitante del Sr. Amarilla, la que alcanza el 42,56% de la total obrera, debe partirse de la capacidad restante del mismo es decir 57,43%, a los fines de determinar la incidencia que el siniestro que nos ocupa - que fue posterior - ocasionó en la esfera psíquica y física de la parte actora, ello por cuanto supuesto de capacidades múltiples, la determinación final del grado de menoscabo con que la víctima emerge del hecho dañoso y sus derivaciones no se logra mediante la suma o yuxtaposición de todos y cada uno de los porcentuales de incapacidad que los expertos determinen, correspondiendo aplicar al caso, el método de incapacidades múltiples.-

En razón de ello, y a los fines de valorar el presente ítem, habrá de considerarse que como consecuencia de los referidos siniestros al actor Amarilla le ha quedado una capacidad restante de la T.O. del 57,43%."

Lo expuesto llega a esta alzada irrefutable, dado que ninguno de los recurrentes se agravan en forma clara y concreta de lo dispuesto respecto a la capacidad restante (art. 260 del C.P.C.C.).

Sigamos.

Ahora si, debemos recurrir a la pericia médica presentada en autos, el 27 de enero del 2023, la cual analizaremos bajo el prisma de los arts. 384 y 474 del C.P.C.C.

En dicho dictamen se informa:

"Si bien la determinación de la relación de causalidad es materia exclusiva y excluyente de V. S. luego del análisis de la mecánica accidental, la anamnesis, el examen físico, los estudios complementarios, la documental e historias clínicas obrantes, considero verosímil el nexo causal de las secuelas ponderadas.

De lo anteriormente expuesto resulta que el Sr. MORALES, según la anamnesis y el examen físico por mí realizado y los estudios complementarios solicitados, presenta:

INCAPACIDAD ANATOMO FUNCIONAL PARCIAL Y PERMANENTE DEL 22% (21.32%) SEGÚN EL BAREMO DE ALTUBE RINALDI PARA EL FUERO CIVIL.

Desarrollo de la incapacidad

6% Cervicalgia con contractura muscular dolorosa, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna.

7% Limitación funcional en hombro derecho con desgarramiento del manguito rotador (dominante).

10% Síndrome meniscal de rodilla izquierda no operado con signos objetivos (maniobras) y estudios complementarios compatibles.

0% Lumbalgia subjetiva.

El Sr. AMARILLA, según la anamnesis y el examen físico por mí realizado y los estudios complementarios solicitados, presenta:

Las alteraciones halladas en codo izquierdo y rodilla derecha no pueden ser atribuidas al siniestro de autos.

INCAPACIDAD ANATOMO FUNCIONAL PARCIAL Y PERMANENTE DEL 23% (22.17%) SEGÚN EL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESTANTE POR EL METODO DE BALTHAZARD (BAREMO DE ALTUBE RINALDI PARA EL FUERO CIVIL).

Desarrollo de la incapacidad

8% Lumbalgia con contractura muscular dolorosa, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna.

10% Síndrome meniscal de rodilla izquierda no operado con signos objetivos (maniobras) y estudios complementarios compatibles.

6% Limitación funcional en hombro derecho con desgarramiento del manguito rotador (dominante).

(...) Al tratarse de secuelas consolidadas por el tiempo transcurrido se podría indicar tratamiento kinésico con fines paliativos / antiálgicos, iniciando el mismo por 10 sesiones por región y luego "a demanda" según la clínica (dolor). Valor promedio de la sesión \$2000".

El 6 de junio del 2023, contesta el pedido de explicaciones el perito destacando :

"Conforme a lo requerido vengo a ampliar el dictamen oportunamente presentado haciendo notar que en expediente caratulado como **AMARILLA JUAN RAMON C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL**" (MO - 40027 - 2016) se ha otorgado incapacidad (26.40%) por secuela en rodilla derecha en referencia a una lesión ligamentaria operada. Dicha secuela ha sido advertida por este perito y oportunamente EXCLUIDA en la valoración realizada para cumplir a tarea que se me ha encomendado.

Dicho esto, ya que **las secuelas valoradas no se superponen**, sin embargo, rectifico el porcentual de incapacidad ya que, conforme a la incapacidad ya otorgada y mencioanda ut supra, la capacidad del Sr. Amarilla no era del 100% sino del 73.6%, ello modifica la incapacidad por el siniestro de autos a **17% (16.32%)**".

Ahora bien, volvamos otra vez a los términos de la sentencia.

Allí, observamos que el magistrado destaca que "Valorando el informe médico efectuado, conforme a las reglas de la sana crítica, encuentro mérito para apartarme parcialmente del mismo (arts. 384 y 474 del C.P.C.C.), ello por cuanto, no encuentro acreditada relación de causalidad de la limitación funcional en hombro derecho con desgarramiento del manguito rotador (dominante)

asignada al Sr. Amarilla, ni la cervicalgia asignada por el experto al Sr. Morales, con el accidente de autos.

Adviértase que de la atención primaria a los actores en el Hospital Interzonal General de Agudos "Prof. Luis Güemes" de Haedo, no obra constancia alguna de que hubiere sufrido lesiones en el hombro derecho ni tampoco la cervicalgia aludida por el experto con motivo del hechos de autos.

Asimismo el perito traumatólogo designado en autos le ha otorgado a Amarilla un 10% de incapacidad por síndrome meniscal de rodilla izquierda, no operado con signos objetivos, lesión que ya había sido cuantificada en los autos caratulados **"AMARILLA JUAN RAMON C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL" (MO-30462/2017)** en trámite por ante el Tribunal de Trabajo n°1 Departamental.-

Por ello el porcentaje de incapacidad que se perita por limitación funcional en hombro derecho con desgarró del manguito rotador (dominante) y rodilla izquierda asignada al Sr. Amarilla y la cervicalgia asignada por el experto al Sr. Morales habrán de ser tenidos en cuenta para la tarificación del presente rubro por ausencia de la necesaria vinculación causal con el suceso que diera origen al reclamo (art. 1.736 del CCyC y arts. 163, 384 y 474 del C.P.C.C.)".

Tampoco observamos en este caso, por parte de los recurrentes, agravio concreto y razonado (art. 260 del C.P.C.C.) respecto a las lesiones o porcentajes de incapacidad, enfocando en ambos casos, el embate respecto a la tarificación del rubro.

Queda entonces irrefutado lo sostenido por el sentenciante, en el punto.

Pasemos ahora al daño psicológico.

En este aspecto cabe destacar que las alteraciones o secuelas en dicha esfera, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse, a la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible (el suscripto en causa 28.511 R.S. 89/1.992, entre muchas otras).-

La prueba esencial, en esta caso también, es la pericial, la cual se presenta en autos el 13 de septiembre del 2022, donde se informa:

"Se establece el nexo entre lo patológico que presenta el peritado y los hechos que promueven las presentes actuaciones un nexo CAUSAL DIRECTO.

SEGÚN EL BAREMO PARA DAÑO NEUROLOGÍCO Y PSÍQUICO DE LOS DRES. MARIANO N. CASTEX Y SILVA (CIDIF –ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIA DE BUENOS AIRES), EL SR RAMÓN DEL VALLE MORALES PRESENTA UN DESARROLLO REACTIVO MODERADO (2.6.5) Y LE CORRESPONDE UN PORCENTAJE DE INCAPACIDAD PSÍQUICA DEL 15%, ATENDIENDO A LA MERMA DEL VALOR PSÍQUICO GLOVAL (VPG) VALOR PSÍQUICO INTEGRAL (VPI).

Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de evitar el posible agravamiento del cuadro psicopatológico descripto. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo ya que

depende de la reacción de cada sujeto se puede estimar que el mismo no debe tener una extensión de menos de un año. La frecuencia de sesiones quedara bajo el criterio del profesional tratante aunque se establece como adecuado una frecuencia de por lo menos una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado se estima en \$1800(mil ochocientos pesos).

*(...) Se establece el nexo entre lo patológico que presenta el peritado y los hechos que promueven las presentes actuaciones un nexo **CAUSAL DIRECTO**.*

*SEGÚN EL BAREMO PARA DAÑO NEUROLOGÍCO Y PSÍQUICO DE LOS DRES. MARIANO N. CASTEX Y SILVA (CIDIF –ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIA DE BUENOS AIRES), EL SR. **JUAN RAMÓN AMARILLA** PRESENTA UN DESARROLLO REACTIVO MODERADO (2.6.5) Y LE CORRESPONDE UN PORCENTAJE DE INCAPACIDAD PSÍQUICA DEL 20 %, ATENDIENDO A LA MERMA DEL VALOR PSÍQUICO GLOVAL (VPG) VALOR PSÍQUICO INTEGRAL (VPI).*

Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de evitar el posible agravamiento del cuadro psicopatológico descrito evitando así un posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo ya que depende de la reacción de cada sujeto se puede estimar que el mismo no debe tener una extensión de menos de un año. La frecuencia de sesiones quedara bajo el criterio del profesional tratante aunque se establece como adecuado una frecuencia de por lo menos una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado se estima en \$1800(mil ochocientos pesos)".

El 12 de junio del 2023, contesta la explicaciones que le fueran solicitadas:

"En conclusión, en los casos del Sr. Morales y Amarilla se constatan consecuencias psicológicas disvaliosas producto de las secuelas que los mismos padecen por presentar afecciones psíquicas compatibles con la figura de daño psíquico, cuyo vínculo con el hecho en autos en ambos es causal directo ya que presentaban unas estructuras de personalidad de base adecuadas con recursos suficientes para una adaptación a la realidad.

Es a raíz del hecho de marras y las secuelas que devinieron de mismo que los actores poseen un trastorno que afecto a sus vidas presentando un deterioro y disfunciones que los invalida a tener un equilibrio del aparato psíquico, impidiendo funcionar en forma habitual, necesitando la ayuda de un profesional de la salud mental para que no se produzca un empeoramiento".

Vuelvo hacer hincapié en la sentencia.

El magistrado de la instancia de origen, previo a tarifar el rubro incapacidad psicofísica destaca:

*" Consecuentemente, se establece de conformidad con los dictámenes analizados precedentemente una incapacidad parcial y permanente, imputable causalmente al hecho de autos de **17,88%** de la total obrera para **JUAN RAMON AMARILLA** y **28,85%** de la total obrera para **RAMON DEL VALLE MORALES.**"*

Ello tampoco fue materia de agravio en concreto.

Así las cosas, resta analizar la tarificación.

Al efecto cabe recordar que, tal como se ha sostenido por esta Sala en casos anteriores (ver entre otros: causa nro. 40.053, R.S. 530/98 con voto del Dr. Suares), la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sigue para la tabulación de los perjuicios derivados de lesiones físicas, criterios matemáticos, sino que en casos en que la lesión afecte la actividad laboral de la víctima, computa el daño efectivo producido, sus circunstancias personales, como también los efectos desfavorables sobre su ulterior actividad, y que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos, constituyen por su propia naturaleza, un valioso aporte referencial, pero no un dato provisto de precisión matemática, de tal forma que el Juez goza a su respecto de un margen de valoración de cierta amplitud (ver también: causa 27.937, R.S. 34/92 con voto del Dr. Conde).

También que si bien es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972, t. I, pág. 99; 1974 t. I, pág. 315; 1975 pág. 187; ésta Sala en causas 21.427. R.S. 128/88, entre otras), siendo cierto también que tales facultades deben ser ejercidas con prudencia y sin crear en un caso particular determinaciones de monto que excedan razonablemente las otorgadas en otros casos análogos -prudencia y equidad son preferibles a cálculos matemáticos y fríos, ello sin abandonar las ideas rectoras de realismo e integridad, debiéndose estar a las circunstancias de cada caso- (conf. Morello-Berizonce, "Códigos Procesales", T. II, pág. 137).

Por otra parte, cabe recordar que esta Sala (causa 35.878, R.S. 354/96) ha señalado que al repararse una incapacidad sobreviniente el juez contempla las posibilidades o chances frustradas o cercenadas, según las cualidades personales del sujeto y que debe atenderse que las incapacidades no solo limitan las posibilidades de trabajo sino a todas las que pertenecen al área de actuación de la víctima.

Sobre este piso de marcha, y en cuanto a la justipreciación económica del menoscabo, cabe aclarar que la presente Sala desde hace ya varios años viene siguiendo a los efectos de determinar y/o cuantificar económicamente los porcentajes de incapacidad, el basamento expresado por el Dr. Héctor N. Conde, al que adhirieron los otros vocales integrantes de la misma en la causa nro. 37.152, R.S. 359/97 -entre otras-, y que ha sido compartido por mí en numerosas causas, y que se refiere al método italiano y el francés que fijan un valor concreto para cada punto de incapacidad, y que el "calcul au point" implica fijar un valor dinerario por cada punto de incapacidad, tomando tal cálculo como base, si bien podrá variar tomando en cuenta las características y pruebas en cada caso en particular, no obstante y reiterando, tal base de cálculo se hace tomando como base objetiva el punto de incapacidad en la suma que corresponda; cabe también poner de resalto que en casos en que concurren varios porcentajes que informan menoscabos en diversos aspectos de una persona, los mismos no se suman sino que se van calculando sobre la capacidad residual que los anteriores han determinado, pues lo contrario sí se convertiría en inequitativo.

El valor referencial que veníamos utilizando es de \$750.000 por cada punto de incapacidad; ello, claro está, adecuándolo a las diversas variables que el caso concreto ofrezca.

Dicho valor comenzamos a utilizarlo en el mes de Diciembre de 2023 (Causa N° MO-33242-2018, fallo del 14 de Diciembre de 2023).

Con todo, y valorando la evolución de las variables económicas hasta el momento, entiendo que es momento de ajustar dicho valor y llevarlo a la suma de \$900.000 por cada punto de incapacidad.

Valor que operará, obviamente, de manera referencial y adecuándolo a las circunstancias de cada caso en particular.

En este sentido, cuadra poner de resalto que la aplicación de la teoría del "calcul au point" no implica la utilización de una fórmula matemática abstracta y fría, sino valerse -y exteriorizar en la motivación del fallo- un punto de partida objetivo, adecuado, luego, a las variables circunstancias de cada caso en particular (SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).-

De este modo, la fijación de los montos resarcitorios no implicará solo la multiplicación del porcentual de incapacidad por determinada suma sino, en cambio, partiendo de la base de aquella operatoria, articular su resultado -valiéndonos de la sana crítica y las máximas de la experiencia- con las demás circunstancias del caso (sexo, edad, expectativa de vida, condición económica, posibilidades futuras, concreta repercusión del menoscabo permanente en los actos de su vida diaria, incidencia del daño en las diversas actividades de la víctima) y así llegar a una suma que, en la mayor medida posible, se adecúe a las circunstancias del caso (art. 165 CPCC) y respete el principio de integralidad (art. 1083 del C. Civil).-

Por otro lado, es necesario añadir a todo lo dicho alguna consideración mas, en cuanto a la aplicación de una fórmula matemática (polinómica), a los fines de tarifar los resarcimientos.-

Al respecto, en varios precedentes la Suprema Corte de Justicia provincial, sin desconocer la utilidad de los cálculos matemáticos, ha reprobado los fallos que se apegaron excesivamente a los mismos; como lo dijo el Dr. de Lázzari las fórmulas juegan como un elemento mas a considerar junto con un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación; aseverando que en la labor cuantificadora no debe aplicarse en todos los casos de modo invariable e indiscriminado un mecanismo u operación aritmética sino que es menester confrontar, además, las circunstancias particulares de la víctima; y, en este sentido, se descalifica el fallo que se limitó a aplicar una fórmula matemática (Sup. Corte Bs. As., 11/2/2015, "P.M.G. y ot. c. Cardozo, Martiniano y ot." y sus acumuladas), temperamento seguido también en otros fallos (Sup. Corte Bs. As., 15/4/2015, "B.V. c. Municipalidad de Esteban Echeverría s. Accidente de trabajo").

Además, es -desde mi punto de vista- insuficiente limitarse a conjugar el porcentual de incapacidad pericialmente informado con los ingresos de la víctima, en la medida en que no esté demostrado que el menoscabo padecido vaya a tener ese impacto, concreto y en el caso, sobre aquella fuente de ingresos.-

Básicamente: debería estar demostrado que la incapacidad informada por el perito vaya a provocarle, o le haya provocado, efectivamente una merma del porcentual informado en cuanto a sus ingresos.

Esta cuestión, desde mi punto de vista, conspira contra los cimientos mismos del método de tarifación mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.-

Y con esto no quiero significar -tal como se lo señala en los evocados casos de la Suprema Corte- que no deba seguirse alguna pauta -medianamente razonable y cognoscible- para operar la tarifación, sino solamente que no corresponde la utilización -mecánica y exclusiva- de pautas matemáticas cuando, en definitiva, las bases mismas del cálculo en cuestión no son del todo sólidas.

Por lo demás, debemos referirnos a la preceptiva contenida en el CCyCN, especialmente el art. 1746.

Recordemos que el mismo establece que "en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades".-

Como se ve, y al margen de varias opiniones (que respeto pero no comparto a rajatabla), el artículo en cuestión no nos manda a aplicar ninguna fórmula matemática estricta, ni hace alusión a ellas.

Por lo demás, nos coloca frente a una encrucijada, pues en el contexto socio económico actual es bien complejo (si no imposible) pronosticar -a futuro- cuáles pueden ser las rentas de un capital determinado, atento (como es de público y notorio conocimiento) las variables circunstancias económicas de hoy en día, siendo difícil pronosticar cuál sería su movimiento y la evolución de las tasas bancarias (que pudieran determinar, con algún grado de previsibilidad, la renta que pudiera producir el capital fijado).

De este modo, en nuestro contexto, resulta mas que difícil cumplir con la manda del art. 1746 del CCyCN con un mínimo de razonabilidad.

Es por ello que me he mantenido en la forma de tarifación que, clásicamente, hemos venido utilizando.

Sentado ello, teniendo en cuenta las lesiones sufridas, el porcentual de incapacidad que le han quedado a los actores, al momento del accidente génesis de estos obrados, las enunciadas pautas referenciales de tarifación, como así también las repercusiones (concretas, no abstractas) que el hecho les produjo, y las circunstancias personales de los mismos descriptas en las citadas pericias, entiendo que las sumas fijadas en la sentencia resultan reducidas debiéndose elevar las mismas a \$12.000.000 respecto del coactor Amarilla y \$17.000.000 respecto a Morales (art. 165 del C.P.C.C.).

Dejando aclarado que -de acuerdo con lo indicado en el precedente que en seguida se menciona- dichos montos son computados a valores de la fecha del presente decisorio, sin perjuicio de lo que las partes pudieran plantear -en su caso y si correspondiera- de acuerdo con el devenir del trámite del proceso, en seguimiento de la nueva doctrina sentada por la SCBA en la causa "Barrios" (C. 124.096) con fecha 17 de Abril de 2024.

2.- Daño moral

El sentenciante cuantificó el rubro, en las suma de \$1.800.000 (respecto de Amarilla) y \$2.800.000 (en relación a Morales), también fue objeto de cuestionamiento de ambos apelantes.

Abordando los agravios, es hora de recordar que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187; ésta Sala en causas 21.247, R.S. 128 del 3/8/88, idem causa 21.946, R.S. 192 del 9/8/88, causa 29.574, R.S. 45 del 9/3/93).-

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, hemos dicho que el rubro tiene carácter eminentemente resarcitorio para la víctima y no sancionatorio para el victimario (esta Sala en causa nro. 42.001 R.S. 364/01, 47.522 R.S. 447/03).-

Decíamos en la causa nro. 44.628 (R.S. 637/01) que si el dinero que se paga por el daño moral no tuviera carácter indemnizatorio, faltaría el fundamento necesario para que la víctima lo percibiera y que encarando la reparación del daño moral como pena, se incurre en el defecto de enfocar el problema desde el punto de vista del autor, únicamente, al cual se le impondría la sanción de reparar el agravio causado, pero quedaría sin justificar la razón en virtud de la cual la víctima recibiría el importe de esa sanción ejemplar y que entre los objetivos de la pena prevenir, punir o enmendar, no está ciertamente el de enriquecer el bolsillo del perjudicado; en base a ello se señalaba que para constituir el derecho de la víctima a cobrar el importe de la reparación, es imprescindible recurrir a la idea del resarcimiento por lo que la reparación del daño moral es eminentemente satisfactoria.-

Sentado ello, computando la índole misma del hecho dañoso y las repercusiones físicas que le han quedado instaladas, entiendo que la sumas fijadas aparece reducidas, debiéndose elevarlas mismas a la sumas de \$4.700.000 (Amarilla) y \$7.300.000 (Morales) (art. 165 del C.P.C.C.).

Dejando aclarado que -de acuerdo con lo indicado en el precedente que en seguida se menciona- dichos montos son computados a valores de la fecha del presente decisorio, sin perjuicio de lo que las partes pudieran plantear -en su caso y si correspondiera- de acuerdo con el devenir del trámite del proceso, en seguimiento de la nueva doctrina sentada por la SCBA en la causa "Barrios" (C. 124.096) con fecha 17 de Abril de 2024.

3.- Gastos médicos y de traslado

El Sr. Juez *a quo* establece la procedencia de este rubro por la suma de \$30.000 para cada actor, generando ello el embate de los recurrentes.

Sabido es que ciertos gastos (honorarios de médicos; traslados; etc.) aunque no se haya demostrado documentadamente su existencia deben ser reparados, pero ese concepto dista mucho de ser absoluto y de resultar una graciosa concesión de los jueces, sino que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba y en la correlación entre los gastos realizados y las lesiones experimentadas, tiempo

de curación, secuelas, carácter de ellas, tratamientos aconsejados, y todo ello sí debe ser probado y no puede derivar solamente de la voluntad o comodidad de la víctima o sus familiares.

Importante resulta mencionar, dado el tenor de los agravios vertidos por el apelante que reiteradamente esta Sala, con cita de jurisprudencia del Superior Tribunal, tiene dicho que: **"...el hecho que la víctima de un accidente de tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales públicos, no obsta a que en la indemnización se incluya una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente. El resarcimiento debe guardar concordancia con las lesiones, afección o enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe -S.C.B.A., Ac.y Sent., Tº 1.976-I-549; D.J.B.A., T. 118-74.-No debe olvidarse que el art. 1.086 del Código Civil establece que la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido..."** (conf. Causa de esta Sala Nº 21.203, R.S. 134/88, Nº 41.649, R.S. 607/99, entre otras).

También es menester referir que ha dicho esta Sala, con anterioridad, que **"...corresponde presumir las erogaciones por tal concepto a cargo de la víctima aunque no esté demostrado cabalmente su importe..."** -S.C.B.A., Tº 117, pág. 127- (conf. Causas de esta Sala Nº 20.745, R.S. 63/88; Nº 24.973 R.S. 165/90; Nº 41.649, R.S. 607/99).

Frente a tal cuadro de situación, los \$ 30.000 otorgados en la instancia originaria aparecen –en la especie- reducidos, debiéndoselos elevar a \$50.000 para cada uno de los actores. (art.165 del C.P.C.C.).

Dejando aclarado que -de acuerdo con lo indicado en el precedente que en seguida se menciona- dichos montos son computados a valores de la fecha del presente decisorio, sin perjuicio de lo que las partes pudieran plantear -en su caso y si correspondiera- de acuerdo con el devenir del trámite del proceso, en seguimiento de la nueva doctrina sentada por la SCBA en la causa "Barrios" (C. 124.096) con fecha 17 de Abril de 2024.

4.- Intereses

Ahora, me abocaré a las quejas planteadas respecto a las tasas de interés fijadas en el decisorio de grado.

En tal sentido, debo recordar que hasta el momento de celebrarse el Acuerdo Nº 839 de este Excelentísimo Tribunal, me había venido inclinando por la aplicación de la tasa pasiva digital, a partir de dicho acuerdo me sumé a la postura de aplicar la tasa pura (6%) establecida por la SCJBA en los casos "Vera y Nidera". Así lo hice porque dicha orientación se había tornado mayoritaria tanto en el seno de este tribunal como así también en las diversa Cámaras Provinciales.

Pues bien recientemente la SCJBA se ha expedido en la causa C 123.090, "Paredes Roberto Gabriel Horacio c/ Transporte La Perlita S.A. s/ Ds. y Pj." (fallo del 18-09-2020) considerando aplicable la doctrina sentada en materia de cálculo de intereses en casos de evaluaciones de deudas realizadas a valor real en las causas C.120.536 "Vera", sent.de 18-04-2018 y C.121.134, "Nidera", sent. de 3-05-2018 a un supuesto análogo presente.

Coincido, de este modo, con la tasa de interés que se ordena aplicar.

Sí, en cambio, debe admitirse el de la demandada y citada en garantía por cuanto, siguiendo la doctrina de aquellos precedentes, los intereses deben calcularse a la tasa del 6% hasta la fecha de cuantificación de los rubros y, en el caso, lo está siendo al momento de dictar esta sentencia, tal lo indicado anteriormente.

Consecuentemente, deberá modificarse el fallo de primera instancia dejando establecido que los intereses correrán a la tasa del 6% desde la fecha del hecho y hasta el día de la fecha; y a partir de allí se calcularán a la tasa pasiva mas alta de la banca provincial.

5.- Costas de alzada

Las costas de alzada se deberán imponer en un 10% a la actora y en un 90% a la demandada y citada en garantía, atento el resultado propuesto para los recursos (arts. 68 y 71 del CPCC); difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CUNTO DIJO:

Adhiero a la propuesta del voto que antecede, aunque con alguna aclaración conceptual.

Decía en la causa 47.618 del Registro de la Sala 3^a, sentencia del 28 de Diciembre de 2021, que -con respecto a la cuantificación del perjuicio- considero que no puede fijarse en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales que puede ser meras pautas indicativas y sugeridas, como así tampoco por el conocido parámetro del "calcul au point", sino que debe adoptarse un criterio que, en cada caso, contemple las específicas circunstancias de la víctima, especialmente las referidas a la edad, estado familiar, preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de disfunción y la incidencia que ésta tiene para el cumplimiento de las tareas que desarrollaba, inclusive en su vida de relación, como también el nivel socioeconómico en que se desenvolvía (art. 165, C.P.C.C.; conf. SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).

Decía, asimismo, en la causa mo-21839-2014, sentencia del 3 de Marzo de 2022 del Registro de esta Sala que los montos dependen de las circunstancias del caso, y que varían o pueden lícitamente variar de caso en caso, y de tiempo en tiempo, no estando constreñido moral ni jurídicamente a seguir los valores que en otros casos pudieran haberse fijado, ni tampoco el método del calcul au point, sino más bien me inclino decididamente por la posición establecida por el Dr. Jordá en cuanto a que el monto a fijarse no puede ser fruto, de manera exclusiva, de la aplicación mecánica de los porcentajes informados por los peritos o de meros cálculos matemáticos, y que esa clase de porcentajes sólo constituyen un elemento más a considerar entre una multiplicidad de variables.

Pues bien, desde esta perspectiva y computando las circunstancias del caso, si bien no comulgo con la utilización del calcul au point como forma de fijación de los montos, sí he de coincidir con la tarifación propuesta por mi colega de integración la cual, a mi modo de ver, conjuga adecuadamente el perjuicio sufrido con las circunstancias particulares de quien ha sido dañado; de hecho, puede observarse que si bien se menciona el método de fijación

aludido, el resultante económico al que se llega -y al que adhiero- no es una mera cuenta matemática.

Por tales consideraciones y fundamentos, coincidiendo asimismo con los restantes expuestos por el Dr. GALLO, adhiero a su voto dando el mio

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, ***SE MODIFICA***, la sentencia cuestionada, en lo que respecta a la tarificación de la incapacidad psicofísica, daño moral y gastos médicos y traslados, ***ELEVÁNDOSE*** a las sumas, respecto al primero de los rubros mencionados \$12.000.000 (Amarilla) y \$17.000.000 (Morales), en relación al segundo rubro \$4.700.000 (Amarilla) y \$7.300.000 (Morales) y por el último rubro \$50.000 para cada uno de los coactores. Asimismo, ***SE MODIFICA***, lo decidido en cuanto a la tasa de interés, dejando establecido que los intereses correrán a la tasa del 6% desde la fecha del hecho y hasta el día de la fecha; y a partir de allí se calcularán a la tasa pasiva mas alta de la banca provincial.

Costas de Alzada, en un 10% a la actora y en un 90% a la demandada y citada en garantía (arts. 68 y 71 del CPCC).

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, remitiendo copia de la presente a los siguientes domicilios electrónicos:

20210807110@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20255250648@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

Funcionario Firmante 23/04/2024 12:31:41 - CUNTO Andres Lucio - JUEZ

Funcionario Firmante 23/04/2024 12:46:57 - GALLO Jose Luis - JUEZ

Funcionario Firmante 23/04/2024 12:51:17 - QUADRI Gabriel Hernan - SECRETARIO DE CÁMARA